



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**  
**LILIANA BARCO BORJA VS TORRES GUARIN Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS**  
**RADICADO: 030-2021-00449-01**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
OLGA ESPERANZA RODRIGUEZ BECERRA VS GIMNASIO SUPERIOR NUEVO ANDRES  
RADICADO: 014-2019-00750-01

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**  
**SANDRA LUCIA GÓMEZ RUIZ VS IPS CLINICA JOSE A RICAS S.A. Y OTROS**  
**RADICADO: 031-2020-00360-02**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
GUILLERMO LEON RODRIGUEZ VS COLPENSIONES  
RADICADO: 017-2021-00098-01**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**  
**JOSE MARÍA BERNAL MORENO VS TECNOPACK SAS**  
**RADICADO: 018-2020-00056-01**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
HUGO DE JESÚS ALBA OSTOS VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 032-2019-00635-01

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado Sustanciador  
**LUIS ALBERTO NIETO SANABRIA VS CONSTRUCCIONES LG SAS**  
**RADICADO: 022-2019-00652-01**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**  
**PROTECCION S.A. VS GLOBAL GOLDEN GROUP S.AS.**  
**RADICADO: 037-2022-000094-01**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
JAIME RODRIGUEZ ESQUINAS VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 037-2020-00046-01

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
COLFONDOS S.A. VS TELESERVIS LTDA EN LIQUIDACION  
RADICADO: 037-2021-00369-01

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **demandada PORVENIR S.A**, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra el auto del veinticuatro (24) de marzo de 2022, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicitan que se conceda el recurso de queja.

Sostiene el recurrente que, con base en las condenas impuestas, en particular la orden de entrega por gastos de administración, seguros previsionales y fondo de garantía de pensión mínima, liquidados en la suma de \$ 133.911.162.00, cumplen con el requisito de la cuantía.

Agrega que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por la demandada, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar esta suma a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.

Con lo anterior procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto, con base en las siguientes



## CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. “solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Así, revisado el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada PORVENIR S.A. quien fue condenada a trasladar a COLPENSIONES el saldo que se encuentre en la cuenta de ahorro individual de la actora, con sus respectivos rendimientos, cuotas de administración, el porcentaje para financiar las prestaciones de invalidez y sobrevivencia, entre otros, se advierte que tuvo en cuenta los parámetros señalados por la ley y la jurisprudencia para determinar el interés jurídico que le asiste.

Así mismo, recoge la reiterada posición de la H. Corte Suprema de Justicia al exponer las circunstancias por la cuales no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación a las administradoras de fondos de pensiones, como se ha expuesto en la providencia que cita la recurrente, de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisando que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, decisión insistente en autos CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ



AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019. Sosteniendo que:

*“... Si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS...”.*

Igualmente, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, teniendo en cuenta, además, que las discusiones de derecho ya se agotaron en las instancias y mal puede, bajo el presente recurso, reabrirse nuevamente el debate, como para entrar de nuevo a valorar los alcances y sumas presentadas como obligaciones a su cargo, que no suplieron la contradicción probatoria en el desarrollo del proceso, quedando claras las razones por las cuales las AFP no tienen interés para recubrir en casación.

Con base en lo expuesto, la Sala encuentra ajustada a derecho la providencia que niega el recurso extraordinario de casación a la parte accionada, por lo que no la repondrá y se mantendrá indemne.

Por secretaría de la Sala expídanse las copias digitales con las constancias y formalidades de ley, a efectos de surtir el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,



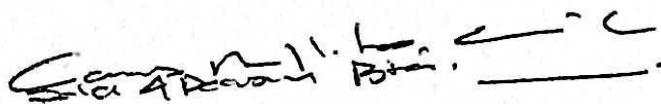
## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del veinticuatro (24) de marzo de 2022, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Como quiera que el recurso de queja resulta procedente se concede. Por Secretaría de la Sala, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

  
**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

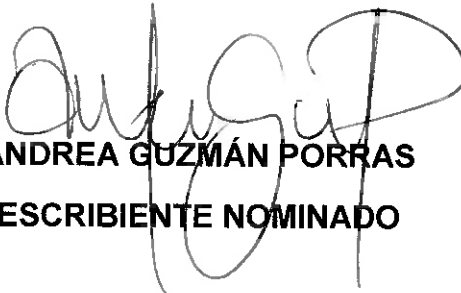
  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

ALBERSON

**MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-034-2018-00296-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral –donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 28 de enero de 2020

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2022

  
**ANDREA GUZMÁN PORRAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de un millón 200 mil, a cargo de las demandadas.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

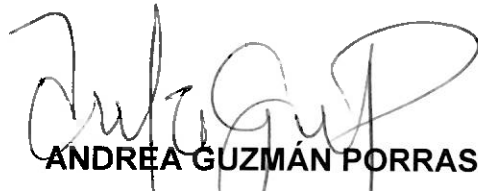
  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**MAGISTRADO**



**MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-029-2017-00593-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 6 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 4 de Noviembre de 2022.

  
**ANDREA GUZMÁN PORRAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 4 de Noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

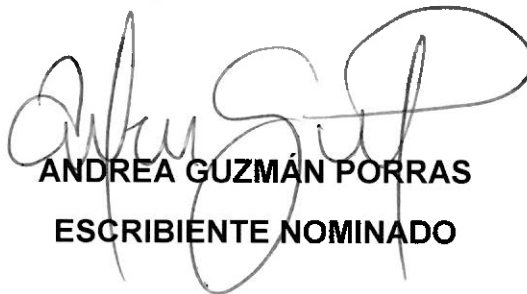
  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**MAGISTRADO**



**MAGISTRADO DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-024-2018-00125-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral – Sala de Descongestión donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 5 de Noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 4 de Noviembre de 2022.



**ANDREA GUZMÁN PORRAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



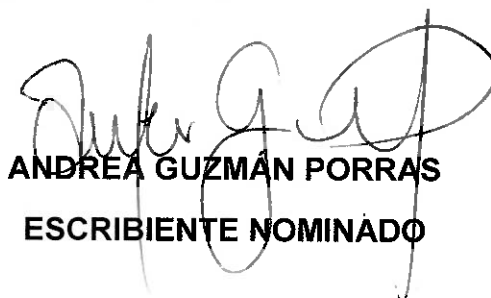
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**MAGISTRADO**



**MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-035-2013-00609-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 9 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 4 de Noviembre de 2022.



**ANDREA GUZMÁN PORRAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

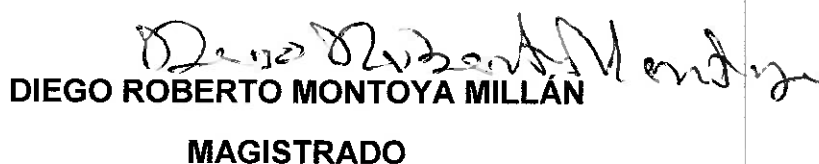
Bogotá D.C., 4 de Noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



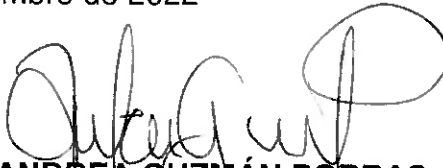
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**MAGISTRADO**



**MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-021-2017-00649-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral –donde acepta el DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 22 de octubre de 2019

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2022



**ANDREA GUZMÁN PORRAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**MAGISTRADO**



**MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-011-2016-00024-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 9 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 4 de Noviembre de 2022.

  
**ANDREA GUZMÁN PORRAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 4 de Noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



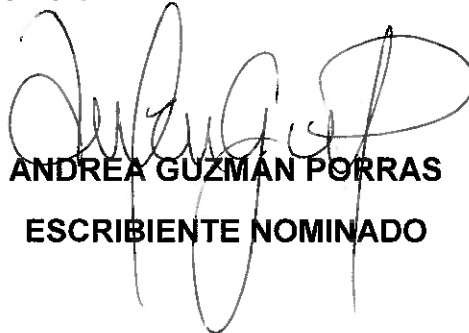
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**MAGISTRADO**



**MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-038-2018-00482-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 30 de septiembre de 2020

Bogotá D.C., 4 de Noviembre de 2022.



**ANDREA GUZMÁN PORRAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 4 de Noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**MAGISTRADO**





**PROCESO ORDINARIO DE TEODOLFO POLO MAHECHA CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.  
RAD. No. 37 2017 00538 01.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, sería del caso proferir sentencia de segunda instancia, no obstante, la Sala advierte que para resolver de fondo el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta es necesario decretar prueba de oficio, conforme el artículo 83 CPTSS.

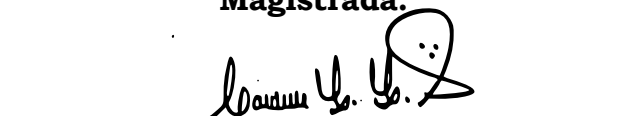
En efecto, a fin de definir la procedencia o no de la pensión de invalidez es necesario contar con el dictamen que dio origen al reconocimiento pensional por parte del juzgador de instancia.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que, en el término de cinco (5) días, allegue copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral No.201317041BB del 8 de julio de 2013, que se dice fue practicado al demandante y que se mencionó en la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada.

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada.

Exp. 03 2020 00425 01

María Fernanda Aristizábal Botero contra Colpensiones y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 26 de octubre de 2022, por el Juzgado Tercero (03°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp.09 2017 00069 02

Raquel Lozano de Castrillón contra Colpensiones y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 21 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo (2º) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp.30 2020 00412 01

Olga Lucia Villegas Trujillo contra Colpensiones y otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 24 de marzo de 2022, por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp.14 2019 00469 01

John Omar Garzón Bustamante contra Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la providencia dictada el 20 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp.06 2018 00579 01

Deyanira Giraldo Ortega de Betancourt y otra contra Colpensiones y la UGPP.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante contra la providencia dictada el 20 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo (2º) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 09 2017 00464 01

María del Pilar Romero Perilla contra AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) como agencias en derecho de segunda instancia.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**A U T O**

**REF.** : Ordinario 07 2020 00236 01  
**R.I.** : S-3290-22  
**DE** : ANA BEATRIZ MORENO GUZMAN  
**CONTRA** : COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.

---

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de noviembre de 2022, visto a folio 17 del expediente, se dispone:

Analizada la sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, desde ya, resalta éste Magistrado, habrá de rechazarse de plano, la solicitud de adición de la sentencia, presentada por la parte demandada, según escrito visto a folios 14 a 16 del expediente, como quiera que, no se dan los presupuestos del artículo 287 del CGP., para tal efecto; si se tiene en cuenta que, en la mencionada sentencia, del 31 de agosto de 2022, la Sala, se pronunció sobre todos los extremos de la Litis, acogiendo en su integridad los fundamentos sobre los cuales apoyó la decisión el a-quo, resolviendo, en tal sentido, todos los puntos objeto de apelación de la sentencia del 5 de abril de 2022, proferida por el a-quo, de conformidad con el principio de consonancia, establecido en el art. 66A, del CPTSS; respondiendo ésta Sala, al problema jurídico planteado, como a las premisas

fácticas y normativas sobre las cuales se sustentó la decisión de segunda instancia; resultando, a todas luces, improcedente la solicitud presentada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** RECHAZAR de plano, la solicitud de adición de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, presentada por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
Secretaría-Sala Laboral

22 NOV 11 AM 8:29

RECIBIDO POR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

000000

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

#### A U T O

**REF.:** ORDINARIO No 08 2015 00746 01  
**R.I:** S-1537  
**De:** ERNESTO NEIRA MARTINEZ  
**Contra:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO Y FIDUCOLDEX S.A.  
- PATRIMINIO AUTONOMO IFI -  
PENSIONES

---

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de noviembre de 2022, visto a folio 738 del expediente, se dispone:

Analizada la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, desde ya, resalta éste Magistrado, que habrá de rechazarse de plano, la solicitud de adición y/o aclaración de la misma, presentada por la parte actora, según escrito visto a folios 106 a 108 del expediente, como quiera que, no se dan los presupuestos de los artículos 285 y 287 del CGP., para tal efecto; si se tiene en cuenta que, mediante la sentencia del 30 de septiembre de 2022, se dejó sin valor y efecto la sentencia del 16 de agosto de 2018, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 25 de mayo de 2022, a la cual debe remitirse el memorialista.

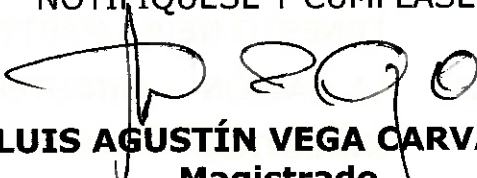
En mérito de lo expuesto:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** RECHAZAR de plano, la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, presentada por la parte actora, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
Secretaría-Sala Laboral

22 NOV 11 AM 8:26

RECIBIDO

000000

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**A U T O**

**REF.** : Ordinario 09 2018 00605 02  
**R.I.** : S-3216-22  
**DE** : LUIS FERNANDO LECLERCQ BARRIGA  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

---

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de noviembre de 2022, visto a folio 417 del expediente, se dispone:

Rechazar de plano, la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia de fecha 29 de julio de 2022, presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 15 de septiembre de 2022, según documental visible a folios 414 a 416 del expediente, debiéndose estar, el memorialista, a lo dispuesto en auto del 9 de septiembre de 2022, proferido por éste Magistrado, (fls.412 a 413); amén de haber sido presentado el nuevo escrito de adición, por fuera del término legal, conforme a lo establecido en el art. 287 del CGP.

En mérito de lo expuesto:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** RECHÁCESE de plano, la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia proferida el 29 de julio de 2022, presentada por la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 15 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

QUINTA SUPERIOR DE JUSTICIA  
Secretaría de Sala Laboral

22 NOV 11 AM 8:29

000000

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ejecutivo 15 2021 00591 01  
**RI:** A-716-22  
**De:** JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ.  
**Contra:** PASTOR DE JESÚS RAVELO ALARCÓN

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado PASTOR DE JESÚS RAVELO ALARCÓN, contra el auto de fecha **19 de mayo de 2022**, proferido por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto dio por presentada, de forma extemporánea, la excepción de cobro de lo no debido, propuesta por la parte ejecutada, ordenando continuar adelante con la ejecución.

**A N T E C E D E N T E S**

El señor JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, seguida de proceso ordinario, contra el señor PASTOR DE JESÚS RAVELO ALARCÓN, solicitando librar mandamiento ejecutivo, por las condenas impuestas, en la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el día 31 de mayo de 2021, que revocó parcialmente al sentencia de primera instancia. (Fol.317)

Mediante auto de fecha 04 de febrero de 2022, el A-quo, libró mandamiento de pago, decretó medidas cautelares, a favor de **JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y en contra de **PASTOR DE JESÚS RAVELO ALARCÓN**, (fol. 324 y 325), por los conceptos y sumas contenidas dentro del título de recaudo ejecutivo, sentencias, que presentó el ejecutante, ordenando su notificación por estado, conforme a lo preceptuado en el art. 306 del C.G.P, providencia que fue notificada el día 07 de febrero de 2022.

El ejecutado, concurrió al proceso el día 16 de marzo de 2022, a través de apoderado judicial, presentado el respectivo poder; y, alegando la notificación del mandamiento ejecutivo, a partir de entonces, por conducta concluyente, interponiendo recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, y, proponiendo la excepción de cobro de lo no debido (folios 363 a 365).

### **DECISIÓN IMPUGNADA**

El A-quo, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 04 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, por extemporáneo, pues, el auto atacado, fue notificado por estado el 07 de febrero de 2022, y los dos días para interponer el recurso de reposición, fenecieron el 09 de febrero de la misma anualidad, siendo a su vez, también extemporánea, la interposición de la excepción de cobro de lo no debido, al fenecer los 10 días para proponerla, el 21 de febrero de 2022. (Fol. 365).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la parte ejecutada PASTOR DE JESÚS RAVELO ALARCÓN, con la decisión de instancia, interpone recurso de apelación, a fin de que se revoque parcialmente el auto de fecha 19 de mayo de 2022, en cuanto tuvo por extemporánea la presentación de la excepción de cobro de lo no

debido y ordenó seguir adelante con la ejecución; lo anterior, bajo el argumento que, no le fue notificado en debida forma el auto que libro mandamiento de pago, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vulnerando con ello el debido proceso del ejecutado.

Mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022, el A-quo, señaló que el auto que rechazó por extemporáneo, el recurso de reposición, contra el mandamiento de pago, no es susceptible de recurso de apelación, al no estar enlistado dentro de las causales contempladas en el art. 65 del C.P.T.S.S; no obstante, en tanto el ejecutante pretende la revocatoria del auto mediante el cual, se rechazó por extemporánea la excepción propuesta de cobro de lo no debido, concedió el recurso de apelación, al ser procedente de acuerdo con lo dispuesto en el No. 1º del art. 65 del C.P.T.S.S.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de octubre de 2022, visto a folio 387 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, guardaron silencio.

### **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si la excepción de cobro de lo no debido, propuesta por el ejecutado, fue interpuesta de forma extemporánea, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia, lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR el auto impugnado.**

## **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 100 del C.P.T.S.S.**, consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 488 del C.P.C., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

**El artículo 306 del C.G.P.**, según el cual, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles, que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar, la ejecución, con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo, a continuación... Formulada la solicitud, el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado, en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

A renglón seguido señala la norma que, si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.

El **artículo 430 del C.G.P**, según el cual, presentada la demanda, acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librara el mandamiento, ordenando al ejecutado, que, cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

Igualmente señala la norma, que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El **inciso 1º del art. 442 del C.G.P.**, señala que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado, podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

De otra parte, señala el mencionado **Art. 422 del C.G.P**, que, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

El **art. 443 del C.G.P**, que consagra el trámite de las excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMASE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al tener por extemporánea la presentación de la excepción de mérito de cobro de lo

no debido, que formuló por la parte ejecutada, en el escrito de fecha 22 de marzo de 2022, ya que, la notificación del mandamiento ejecutivo, se surtió por estado, el 07 de febrero de 2022, conforme a lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., norma aplicable por remisión normativa, de acuerdo con lo establecido en el art. 145 del C.P.T.S.S., contando el ejecutado, a partir del 08 de febrero de 2022, con 10 días para contestar la demanda y proponer las respectivas excepciones, habiendo precluido dicho termino el día 21 de febrero de 2022, resultando, a todas luces, extemporáneo el escrito de excepciones presentado por el ejecutado, el 22 de marzo de 2022, tal como lo advirtió el Juez de instancia, por cuanto en ningún momento, la notificación del mandamiento de pago se surtió por conducta concluyente al ejecutado, como erradamente lo pretende hacer ver el impugnante, ya que, se trata de un proceso ejecutivo seguido de un proceso ordinario laboral, como emerge del análisis de las presentes diligencias, aunado a que, las únicas excepciones de mérito, que podía proponer el ejecutado, dentro del término de ley, eran las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, como lo dispone el art. 442 del C.G.P; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse, el auto impugnado, por encontrarlo ajustado a derecho.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

Respecto de la petición presentada por la parte ejecutada, de prestar caución, la Sala, se inhibe de considerar tal petición, como quiera que la misma, no fue objeto del recurso de alzada.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

RAD: 110013105 15 2021 00591 01  
Ejecutivo  
RI A-716-22 j.b  
DE: JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
VS: PASTOR DE JESÚS RAVELO ALARCÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

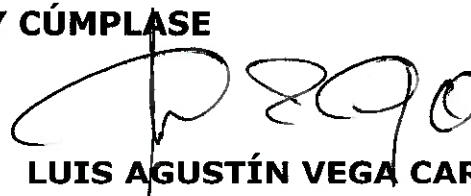
### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto impugnado, de fecha 19 de mayo de 2022, proferido por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INHIBIRSE** la Sala, de considerar la solicitud del ejecutado de fecha 13 de octubre de 2022.

**Tercero:** Sin costas en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
Secretaría Sala Laboral

000000

22 NOV 11 AM 8:24





**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 18 2018 00418 02  
**RI:** A-715-22  
**De:** DIANA CAROLINA OSORIO SANCHEZ.  
**Contra:** SERVIENTREGA S.A Y OTROS.

---

En Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante DIANA CAROLINA OSORIO SANCHEZ., contra el auto de fecha **12 de septiembre de 2022**, proferido por el Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se negó el decreto y practica de una prueba documental, como de la prueba trasladada peticionadas en la reforma de la demanda.

**ANTECEDENTES**

La señora DIANA CAROLINA OSORIO SANCHEZ, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral, en contra de SERVIENTREGA S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S., y ALIANZA TEMPORALES S.A.S, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, y, en sentencia definitiva, se profieran las declaraciones y condenas relacionadas en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio, solicitando en el acápite de pruebas, del escrito de reforma

de demanda, el decreto de unas pruebas documentales, contentivas de la clasificación de oficios y tarifas determinados por servientrega, para los cargos ocupados por la demandante; los documentos enviados por servientrega, a cada una de las empresas temporales, en las que requirió la terminación de los contratos suscritos con la actora y la totalidad de desprendibles de nómina y liquidaciones efectuadas durante cada uno de los contratos suscritos; así como la prueba trasladada peticionada.

### **DECISIÓN IMPUGNADA**

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., celebrada el día 12 de septiembre de 2022, el A-quo, resolvió abstenerse de ordenar la práctica de los documentos objeto de inconformidad del impugnante, como de la prueba trasladada; por estimarlos inconducentes o superfluos en relación con el objeto de litigio.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandante, interpone el recurso de apelación, solicitando se revoque parcialmente la providencia objeto de inconformidad, y, en su lugar, se ordene el decreto y práctica tanto de la documental solicitada en la reforma de la demanda, como de la prueba trasladada, bajo el argumento que, con dicha pruebas se pretende demostrar los salarios y demás emolumentos devengados por la demandante, la declaración de un solo contrato de trabajo, aunado a que, con la prueba trasladada, se pretende acreditar lo que le pagaban las demandadas a otros trabajadores, que ocupan el mismo cargo que la aquí demandante.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 28 de octubre de 2022, la demandada SERVIENTREGA S.A, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presento por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio al respecto, los demás sujetos procesales.

## PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si resulta acertada la decisión del Juez de primera instancia, al negar la práctica de la prueba documental peticionada por la parte actora, en el escrito de reforma de la demanda, así como de la prueba trasladada, lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

Sea preciso señalar, que el **artículo 51 del C.P.T.S.S.**, establece que, son admisibles, todos los medios de prueba establecidos en la Ley.

El **artículo 53 del C.P.T.S.S.**, establece que: "el juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito..."

El **art. 61 del C.P.T.S.S.**, según el cual, el juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto, formara libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

El **artículo 168 del C.G.P.**, señala que, juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

**El Artículo 174 del C.G.P.**, según el cual, las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

### **CONSIDERACIONES**

Descendiendo al caso bajo examen, revisadas las presentes diligencias, así como el sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, desde ya, resalta la Sala, que la providencia del juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, si se tiene en cuenta que, a todas luces, los medios probatorios objeto de inconformidad del impugnante, resultan abiertamente inconducentes, impertinentes y superfluos, en relación con el objeto del litigio, pues, el Juez, tiene la obligación de verificar, en el caso concreto, al momento de disponer la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, si las mismas resultan procedentes o si, en su defecto, hay lugar a su rechazo, tal como lo dispone el Art. 53 del C.P.T.S.S; advirtiéndose, en el presente asunto, que las pruebas legalmente decretadas y practicadas por el A-quo, a esta altura del proceso, provenientes de los extremos de la relación jurídico procesal, son suficientes para establecer los hechos objeto de debate, en cuanto a los extremos temporales y salario de la relación laboral que se discute, tal como lo estimó el Juez de instancia; nótese además, como la prueba trasladada que peticiona el impugnante, no cumple con las exigencias establecidas en el art. 174 del C.G.P, sumado a que, no está en discusión el principio de "a trabajo igual salario igual", que haga necesaria la práctica de la prueba trasladada, para establecer un plano comparativo, que no forma parte del objeto de debate; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado, por encontrarlo ajustado a derecho.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes, el auto de fecha **12 de septiembre de 2022**, proferido por el Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA

**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**SECRETARIA- Sala Laboral**

22 NOV 11 AM 8:24

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be addressed. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

2. Next, it is important to gather relevant information and resources. This may involve researching existing solutions, consulting with experts, or collecting data.

3. Once the information is gathered, the next step is to analyze it and identify the key factors that influence the outcome. This often involves breaking down the problem into smaller, more manageable parts.

4. After analysis, a plan or strategy should be developed. This plan should outline the steps that need to be taken to solve the problem, taking into account the resources available and the potential challenges.

5. The final step is to implement the plan and monitor the progress. This involves putting the strategy into action and regularly checking in to see how things are going. If necessary, adjustments should be made along the way.

5

00000

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrado Ponente: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**A U T O**

**Rad:** Queja – Fuero Sindical No. 18 2019 00859 02

**RI:** A-721-22

**De:** THOMAS GREG EXPRESS S.A.

**Contra:** MARIA ELENA CASTRO.

---

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de noviembre de 2022, procede la Sala, a resolver el **recurso de queja** interpuesto por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Mensajería - SINALTRAN, coadyuvado por la parte demandada como persona natural, contra el auto de fecha **04 de octubre de 2022**, proferido por el Juez 18º Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, no repuso la decisión y se abstuvo de conceder el recurso de apelación, presentado subsidiariamente, contra el auto de fecha **04 de octubre de 2022**, a través del cual, el A-quo, decretó las pruebas dentro del proceso especial de Fuero Sindical, acción de levantamiento de fuero sindical, promovido por THOMAS GREG EXPRESS S.A. contra la señora MARIA ELENA CASTRO, providencia dentro de la cual, condicionó la práctica de los requerimientos hechos por el sindicato, a la sociedad demandante, una vez sea evacuado el interrogatorio de parte, al extremo actor, si se consideran necesarios.

-5-

## ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida el **04 de octubre de 2022**, el Juez de Instancia, en audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S, condicionó el requerimiento del aporte de los documentos, relacionados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, efectuado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Mensajería - SINALTRAN, hasta tanto no se evacue el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante, si se consideran necesarios dichos documentos; en razón a ello, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Dentro de la misma audiencia del **04 de octubre de 2022**, el A-quo, no repuso su decisión, ni concedió, a su vez, el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandada sindicato, al considerar que, la providencia mediante la cual decretó las pruebas, no es susceptible de el recurso de alzada, por cuanto con la misma, no está negando la práctica de ninguna prueba, sino que, condicionó el aporte de los documentos requeridos por el extremo demandado, al interrogatorio de parte que absuelva el representante legal de la sociedad demandante.

El apoderado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Mensajería - SINALTRAN, contra el auto que negó el recurso de apelación, del 04 de octubre de 2022, presentó como recurso principal el de queja, al no interponer el recurso de reposición contra la providencia proferida por el Juez de Instancia, el día 04 de octubre de 2022, mediante la cual, negó la concesión del recurso de alzada.

El A-quo, ordenó la remisión del expediente para que se surta ante el superior, el recurso de queja.

## PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada de fecha 04 de octubre de 2022, como en el recurso de queja interpuesto por el apoderado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Mensajería - SINALTRAN, contra dicha providencia, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si fue bien denegado el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la

Mensajería - SINALTRAN, coadyuvado por la demandada como persona natural, contra el auto de fecha 04 de octubre de 2022, por medio del cual, el A-quo decretó las pruebas solicitadas por cada una de las partes; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El art. 48 del C.P.T.S.S.**, el cual señala que, el Juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

**El artículo 63 del C.P.T.S.S.**, según el cual, el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

**El artículo 64 del C.P.T.S.S.**, señala que contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier momento.

**El artículo 65 del C.P.T.S.S.**, que señala, de forma taxativa, las providencias contras las cuales procede el recurso de apelación, dentro de las cuales está la que niega el decreto o la práctica de una prueba.

**El artículo 68 del C.P.T.S.S.**, establece que, el recurso de queja procede contra la providencia del juez, que deniegue el recurso de apelación, o contra la del Tribunal que no conceda el de casación.

**El artículo 169 del C.G.P.**, según el cual, las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

**El art. 51 del C.P.T.S.S.**, según el cual, son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...

Por su parte, **el artículo 352 del C.G.P.**, según el cual: "...Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."

**El artículo 353 del C.G.P.**, señala: "El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente..."

### CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que el Juez de Primera Instancia, no erró al denegar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por apoderado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Mensajería – SINALTRAN, coadyuvado por la persona natural demandada, contra el auto que decretó las pruebas, solicitadas por cada una de las partes, proferido dentro de la audiencia celebrada el 04 de octubre de 2022, ya que, mediante dicha providencia, no se está negando expresamente la práctica del aporte de los documentos que solicita el impugnante, en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, no estando enlistada, en tal sentido, dicha providencia, dentro de las señaladas taxativamente en el art. 65 del C.P.T.S.S., como susceptible del recurso de apelación, habida consideración que, el aportes de los documentos requeridos por el sindicato demandado, lo condicionó el Juez, en ejercicio de su poder como director del proceso, a la utilidad que se logre, de la práctica del interrogatorio de parte, que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandante, sin que en ningún momento, se haya negado expresamente su decretó o práctica; y, en gracia de discusión, el impugnante, también transgredió el trámite establecido en el art. 353 del C.G.P., al interponer el

Rad. 018 2019 00859 02  
Queja- Fuero Sindical.  
RI A-721-22 j.b.  
DE: THOMAS GREG EXPRESS S.A.  
VS: MARIA ELENA CASTRO

recurso de queja como principal, omitiendo interponer el recurso de reposición contra el auto que negó el recurso de apelación, tal como lo señala la citada norma; por lo que, en el sentir de la Sala, el A-quo, acertó en la providencia del 04 de octubre de 2022, al no conceder el recurso de apelación presentado, subsidiariamente, por el sindicato demandado, contra el auto que ordenó el decretó y práctica de las pruebas solicitadas por cada una de las partes, siendo bien denegado el recurso de apelación.

En los anteriores términos queda resuelta la queja, interpuesta por Sindicato demandado SINALTRAN.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** bien denegado, por parte del A-quo, el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente por el sindicato demandando SINALTRAN, contra el auto de fecha 04 de octubre de 2022, por medio del cual, se ordenó el decreto y practica de las pruebas solicitadas por cada una de las partes, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

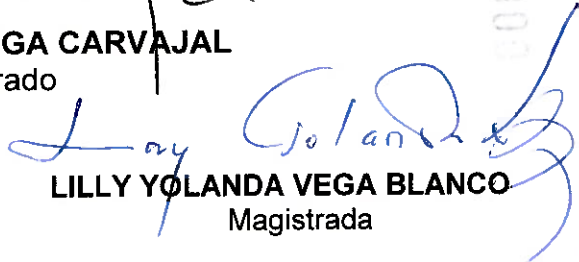
**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUENOS AIRES  
Secretaría Sala Laboral

22 NOV 11 AM 8:23

RECIBIDO POR *Carbajal*

0000000

*PSC*

## **República de Colombia**

Rama Judicial



### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario No. 25 2018 00411 02  
**RI:** A-714-22  
**De:** VESPACIANO CAAMAÑO TORTELLO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES Y OTROS.

---

En Bogotá D.C., a nueve (09) días, del mes de noviembre, del año dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Ecopetrol S.A., contra el auto de fecha 30 de junio de 2022, proferido por la Juez 01 Laboral Transitoria del Circuito de Bogotá, que rechazó de plano el incidente de nulidad, propuesto por Ecopetrol S.A, así como, la solicitud del llamamiento en garantía.

### **ANTECEDENTES**

El señor VESPACIANO CAAMAÑO TORTELLO, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral, contra Colpensiones, Ecopetrol S.A., en su calidad de responsable solidario de la AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA liquidada, y la Superintendencia de Sociedades, en su calidad de Juez concursal de la empresa AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA liquidada, para que

-5-

a través de los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia y en sentencia definitiva, se declare y acojan todas y cada una de las pretensiones relacionadas en el respectivo acápite de la demanda.

La demanda fue repartida, al Juzgado 25 laboral del circuito de Bogotá, quien admitió la demanda, mediante providencia del 28 de septiembre de 2018, ordenando la notificación a las demandadas, Colpensiones, Ecopetrol y Superintendencia de Sociedades.

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada **ECOPETROL**, contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la misma, proponiendo como excepciones de mérito falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, entre otras; dándose por contestada, mediante providencia del 14 de febrero o de 2019, tal como consta a folio 254 del plenario.

Por su parte, la demandada Colpensiones, contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la misma, proponiendo como excepciones de prescripción y caducidad, pago y compensación, entre otras; dándose por contestada, mediante providencia del 14 de febrero o de 2019, tal como consta a folio 254 del plenario.

Finalmente la demandada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, al contestar la demanda, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, proponiendo como excepciones de mérito las de falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida acumulación de pretensiones; dándose por contestada, mediante providencia del 14 de febrero o de 2019, tal como consta a folio 254 del plenario.

El día 21 de junio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S, en la que se declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada, propuesta por la demandada ECOPETROL, decisión contra la cual, ECOPETROL, interpuso recurso de apelación, el cual fue

desatado por esta Sala Laboral, el día 31 de octubre de 2019, confirmando el auto impugnado.

Por auto del 25 de noviembre de 2019, el Juez de Primera Instancia, en cumplimiento de lo resuelto por el Superior, dispuso continuar con el trámite del proceso.

Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022, el Juzgado 01 Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, avoco conocimiento del proceso de la referencia, en atención a los acuerdos PCSJA22-11918 y PCSJBTA22-15.

En audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T.S.S, de fecha 26 de mayo de 2022, el A-quo, dispuso decretar como pruebas de oficio, las documentales aportadas por la parte actora, obrantes en el cuaderno No. 2 del expediente, conforme a lo establecido en el art. 54 del C.P.T.S.S., corriendo traslado a las demandadas, por el término de 3 días.

La parte demandada Ecopetrol S.A, mediante escrito allegado vía correo electrónico, presento incidente de nulidad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 64 del C.G.P, oponiéndose a las pruebas que fueron allegadas de forma extemporánea por la demandante, y, decretadas de manera oficiosa por el A-quo, posteriormente allegó solicitud de llamamiento en garantía, sin indicar a que persona natural o jurídica llamaba, lo anterior, teniendo en cuenta que los contratos allegados de forma extemporánea, debieron estar amparados con pólizas.

Mediante auto de fecha 01 de junio de 2022, la Juez Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, corrió traslado a las partes, del incidente de nulidad propuesto por la demandada ECOPETROL S.A.

### **DECISIÓN IMPUGNADA**

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, el A-quo, resolvió negar la nulidad propuesta por la demandada Ecopetrol S.A, así como la solicitud de llamamiento en garantía, al considerar que, el decreto de las pruebas

aportadas por la parte actora, se realizó conforme a la facultad oficiosa del Juez, de acudir a nuevos elementos probatorios, que le permitan acceder a la verdad procesal, por lo que se trata de un deber imperativo, para evitar fallos inhibitorios, en virtud de lo dispuesto en los art. 54 del C.P.T.S.S. y 49, 169 y 170 del C.G.P, aunado a que, la demandada, Ecopetrol, presento de forma extemporánea, el escrito de llamamiento en garantía, toda vez que, debió hacerlo a través del escrito de contestación de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el art. 64 del C.G.P, pues al ser una de las entidades demandadas en el presente asunto, Ecopetrol S.A., debió prever un resultado en contra y pedir el llamamiento, en la oportunidad procesal pertinente.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de instancia, el apoderado de la demandada Ecopetrol, interpone recurso de apelación, contra la providencia del 30 de junio de 2022, para que se acceda a lo solicitado tanto en el incidente de nulidad como el llamamiento en garantía.

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de octubre de 2022, visible a folio 3 del expediente del Tribunal, la parte actora, de forma extemporánea, allego vía correo electrónico, sus alegatos de conclusión, guardando silencio al respecto, la parte demandada.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la demandada Ecopetrol S.A, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer, si la decisión de la Juez de primera instancia se ajusta a derecho, al negar tanto el incidente de nulidad, como la solicitud de llamamiento en garantía, presentado por

Ecopetrol S.A; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 29 de la Constitución Política**, señala el derecho al debido proceso y defensa.

**El art. 48 del C.P.T.S.S.**, el cual señala que, el Juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

**El artículo 51 del C.P.T.S.S.**, según el cual, son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley.

**El artículo 54 del C.P.T.S.S.**, que establece la facultad en cabeza del Juez, para ordenar de oficio, el decreto y practica de todas aquellas pruebas, que a su juicio, sean indispensables, para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

**Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP**, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

**El artículo 169 del C.G.P.**, según el cual, las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

A renglón seguido señala la norma, que las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.

**El artículo 170 del C.G.P.**, dispone que, el Juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

**El artículo 133 del C.G.P.**, que establece de forma taxativa, las causales de nulidad que pueden alegar las partes, dentro de las cuales, se encuentra la del numeral 5, alegada por el incidentante.

**El artículo 134 del C.G.P.**, según el cual, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Por su parte, **el artículo 135 del C.G.P.**, indica que la parte que alaga una nulidad, deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que la funda.

A renglón seguido, señala la norma, que no podrá alegar la nulidad, quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni, quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal, haya actuado en el proceso sin proponerla.

**El artículo 64 del C.G.P.**, señala que, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Los **artículos 65 y 66 del C.G.P.**, que fijan los requisitos y trámite del llamamiento en garantía.

Descendiendo al caso bajo examen, analizadas las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, desde ya, resalta la Sala, que la providencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al negar la nulidad propuesta por la demandada ECOPETROL S.A, así como la solicitud de llamamiento en garantía, que presento la misma ECOPETROL S.A, toda vez que, las pruebas de reproche que objeta el incidentante, fueron decretadas de oficio por el A-quo, en ejercicio de la facultad que le concede la ley, conforme a lo establecido en el art. 51 del C.P.T.S.S, en aras de evitar un fallo inhibitorio, al considerar dicha prueba conducente y pertinente para el presente asunto, siendo necesarias con el fin de dilucidar el problema jurídico planteado, corriéndoseles traslado a las partes en legal forma de dicha prueba, sin que se configure con la conducta que asumió la Juez, la causal establecida en el numeral 5º del art. 133 del C.G.P., como erradamente lo pretende hacer ver el impugnante, habida consideración que con su actuar, no les está omitiendo la oportunidad a las partes, para solicitar, decretar o practicar las pruebas que oportunamente fueron peticionadas por éstas y decretadas por el Juez; resultando a su vez, acertada la decisión del A-quo, al negar el llamamiento en garantía que peticiona la demandada Ecopetrol S.A., por resultar extemporánea dicha solicitud, pues, la oportunidad procesal para proponer el respectivo llamamiento, era en la contestación de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P, aunado a que, tampoco indica, en la petición, la persona natural o jurídica que pretende convocar al proceso, sin que dicha situación, lo inhabilite, para que en caso de resultar vencida en juicio, pueda acudir a la acción correspondiente; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado, por encontrarlo ajustado a derecho.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la demandada ECOPETROL S.A

## COSTAS

Sin costas en esta instancia.

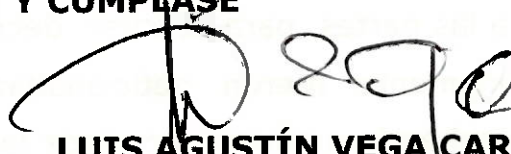
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de fecha **30 de junio de 2022**, proferido por la **JUEZ 01º LABORAL TRANSITORIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

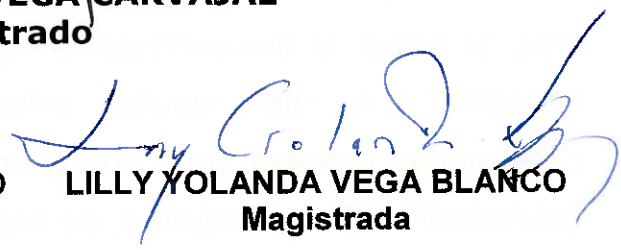
**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

SECRETARÍA SALA LABORAL

22 NOV 11 AM 11:25

RECIBIDO POR

000000



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARÍA ASCENETH VALENCIA MOLANO CONTRA  
COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2020-00346-01 (Juzgado 03)**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE JESÚS ANTONIO ACERO SÁNCHEZ CONTRA  
ALMACENES ÉXITO S.A..**

**RAD: 2019-00697-01 (Juzgado 04)**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO LABORAL DE LUIS ÁLVARO GRACIA GARCIA CONTRA DIACO S.A. Y OTROS.**

**RAD: 2017-00150-01 (Juzgado 05)**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE BLANCA RUBIELA GARCIA DE ACOSTA CONTRA  
COLPENSIONES Y OTRO.**

**RAD: 2018-00033-02 (Juzgado 06)**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE VIRGILIO CHILATRA DUCUARA Y OTROS CONTRA  
HILANDERIAS UNIVERSAL SAS.**

**RAD: 2019-00763-01 (Juzgado 06)**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que niega excepción previa, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

**Correr traslado** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE AURORA CALDERON CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

**RAD: 2019-00155-01 (Juzgado 09)**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE NELLY FORERO NIETO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2019-00435-01 (Juzgado 09)**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ALEXANDER MELON BRAND CONTRA  
AGRUPACIÓN NUEVA CASTILLA ETAPA IV.**

**RAD: 2015-00992-01 (Juzgado 13)**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que niega control de legalidad contra el auto que modificó la liquidación del crédito, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**Correr traslado** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARINA CARDONA ZAPATA CONTRA FONDO  
PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES.**

**RAD: 2019-00863-01 (Juzgado 16)**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARTA ISABEL MACIAS DÍAZ CONTRA UGPP.**

**RAD: 2019-00626-01 (Juzgado 22)**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ARSENIO BETANCOURT QUIÑONES CONTRA  
COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2021-00101-01 (Juzgado 30)**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE GILMA LUCIA CAÑÓN RUIZ CONTRA  
COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2021-00169-01 (Juzgado 37)**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** RAFAEL BERNARDO SILGADO BERNAL

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA Y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 037 2019 00052 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO**

Sería del caso resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de COLPENSIONES, el apoderado del demandante y el apoderado del Ministerio de Hacienda contra la sentencia proferida el 03 de mayo de 2022 por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., si no fuera porque observa la Sala que si bien dentro del proceso milita prueba de que la AFP SKANDIA reconoció pensión provisional a favor del actor, no se allegó constancia de los pagos que se le han hecho al demandante por dicho concepto.

Así las cosas y para un mejor proveer, se considera necesario decretar la siguiente prueba:

### **A CARGO DE SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS:**

- Certificación de todos los pagos que hasta la fecha haya efectuado al demandante, el señor RAFAEL BERNARDO SILGADO BERNAL,

identificado con cédula 19.218.099, por concepto de la pensión provisional reconocida u otra modalidad de pensión.

#### **A CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA**

- Certificación sobre la redención de bonos pensionales a favor de la parte actora.

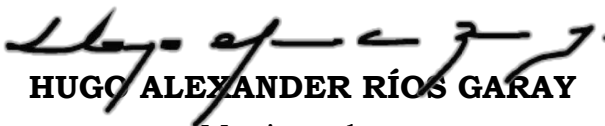
Los documentos deben ser remitidos dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por secretaría elabórense los oficios necesarios para lograr el fin anterior, bajo los apremios del artículo 42 y siguientes del Código General del Proceso, una vez se remitan los documentos por el fondo y el Ministerio dese traslado de esa respuesta a los demás sujetos que hacen parte del proceso por el término de un día, y una vez agotado el trámite del traslado, regrese el expediente al despacho, para lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SALA LABORAL -**

**Magistrada Ponente: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 28 de junio de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", de manera pues que a

<sup>1</sup> AC1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

la fecha del fallo de segunda instancia (31 de marzo de 2022), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$1.000.000.00, teniendo como resultado de los 120 salarios la suma de \$120.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Por lo que una vez revisado el presente caso, y para establecer el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se debe tener en cuenta que ella no apeló la decisión de primera instancia, por lo que se entiende que estaba de acuerdo con lo allí establecido, traduciéndose esto en que el interés jurídico, se encuentra determinado por el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, la sanción por no consignación de cesantías, la indemnización moratoria y la indemnización de perjuicios materiales causados con ocasión al accidente de trabajo que sufrió el accionante, siendo tasado en la suma de \$194.063.354,76, es decir, que este sería el perjuicio que se le acarrearía a la parte demandante; guarismo que supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

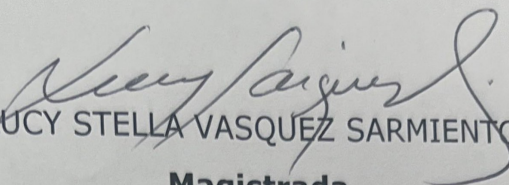
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

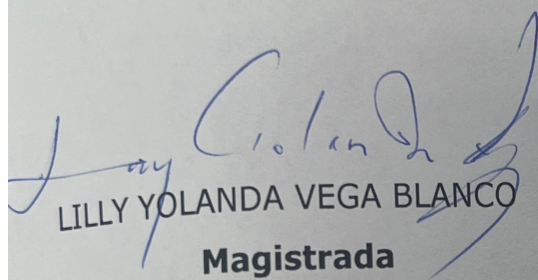
### RESUELVE

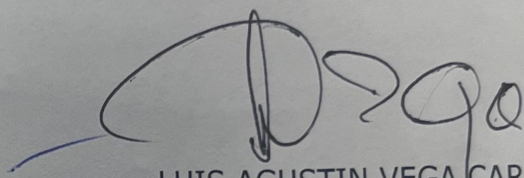
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
**Magistrada**

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
**Magistrada**

  
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V.